

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00103-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **JIMMY SNEIDER ARENAS TOLOZA** en contra de **SEGUROS LIBERTY S.A.**, siendo vinculados la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** y **SERVICIOS CLINICOS DROMEDICA S.A.**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Expone el accionante que cuando se movilizaba en su motocicleta por la Calle 28 con Carrera 14 de Bucaramanga, sufrió un accidente de tránsito cuando fungía como conductor de la misma, en la vía pierde el control y cae, resultando lesionado y según lo manifestado por el galeno tratante, sufrió **“FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR”**.

Manifiesta que el tratamiento y rehabilitación médica ya se terminó, y necesita la valoración de la Junta para poder reclamar la indemnización por las lesiones que obtuvo por el accidente.

Refiere que su situación financiera a raíz del accidente es muy precaria y no tiene recursos económicos para sufragar el pago del examen, por lo que presentó solicitud de pago de honorarios de la Junta calificadora de invalidez a **SEGUROS LIBERTY** el día 04 de febrero de 2021, respondida el 14 de febrero de 2021 en donde se le manifiesta resumidamente y basados en el Art. 142 del Decreto Extraordinario 19 de 2012, que corresponde a Colpensiones, a las ARL, EPS y Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias.

2. PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen al actor derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, derecho a la igualdad, derecho a la dignidad humana y por consiguiente, se le ordene a **SEGUROS LIBERTY S.A.**, asumir el pago íntegro de los honorarios profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se practique el examen de pérdida de capacidad laboral del señor **JIMMY SNEIDER ARENAS TOLOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.797.606.

3. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, vinculándose a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** y a **SERVICIOS CLINICOS DROMEDICA S.A.**, (Fl. 23-24 expediente digital).

4. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

4.1 LIBERTY SEGUROS S.A., señaló que el accionante pretende mediante esta acción constitucional lograr el reconocimiento de un pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando es una OBLIGACION netamente del reclamante probar su pérdida de capacidad laboral para poder acceder a una indemnización, a su vez indica que la Compañía le otorgó el cubrimiento de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito y ello fue amparado bajo la póliza de SOAT por gastos médicos contratados por la entidad por la suma de \$2.147.440. Relaciona que en el presente asunto se pretende demostrar la existencia de una pérdida de capacidad laboral, con el fin de acceder a una de las coberturas del SOAT, presuntamente por haberse configurado un evento de pérdida de capacidad laboral, y es claro que quien reclama es quien debe proveer los medios necesarios para demostrar que se configuró un evento indemnizable bajo una póliza SOAT. Por ello, estando en ausencia de semejante ejercicio demostrativo, no resulta procedente pretender de la aseguradora pago alguno bajo ningún concepto.

Manifiesta también que no es del caso pretender que, por intermedio de una acción de tutela, sin demostrar un perjuicio irremediable o una insolvencia económica, la compañía tenga que asumir el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación, sin tener obligación legal a ello.

De la misma manera, relaciona que es errada la interpretación del accionante cuando concluye que **LIBERTY SEGUROS S.A.**, debe asumir los honorarios para ser calificado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues con ello se están desconociendo las normas legales que regulan el procedimiento que se debe tener en cuenta para presentar una reclamación. Así mismo, de acuerdo

con el Decreto 2591 del año 1991, es evidente que la acción de tutela se instauró para lograr una acción eficaz encaminada al restablecimiento de un derecho fundamental, inalienable y de **NATURALEZA NO PATRIMONIAL**, cuando quiera que dichos derechos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública.

Por último, solicitan se declare la **IMPROCEDENCIA** de la acción ya que esta es de carácter residual, es decir, se debe acudir a ella cuando no existan otros medios de defensa, por lo que señalamos que, al existir una posición legal debidamente sustentada en la que se pretenda el reconocimiento de una obligación de carácter patrimonial, el único mecanismo procedente sería el de acudir a la justicia ordinaria para que, por intermedio de un proceso determinado, y previo el debate y la práctica de las correspondientes pruebas, se dicte una sentencia declarando o no el derecho patrimonial pretendido (Fol. 33-43).

4.2 La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SANTANDER, señaló que no le consta a la entidad lo descrito por el accionante, aclara que los tramites, procedimientos y demás actuaciones adelantadas por ellos se hacen siguiendo lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 y Decreto 1352 de 2013. Relaciona que, una vez revisada su base de datos, se evidencia que, a la fecha, ninguna de las entidades competentes ha presentado solicitud para realizar el dictamen médico del accionante para determinar la pérdida de capacidad laboral, razón por la cual no tienen conocimiento del presente asunto (Fol. 32)

4.3 La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ informó que se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente que corresponda al señor **JIMMY ARENAS**. Por tanto, y al no tener pendiente trámite alguno pendiente por realizar en lo que atañe a la entidad, solicitan ser desvinculados de la acción (Fol. 31).

4.4 SERVICIOS CLINICOS DROMEDICA S.A., guardó silencio sin dar respuesta dentro de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

3. Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, los cuales considera le están siendo vulnerados por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al no asumir los costos de los honorarios médicos de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que le realicen el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 28 de noviembre de 2020 según lo manifestado por la Compañía en su contestación, toda vez que se necesita tener la valoración de la citada junta de Calificación de Invalidez para poder reclamar la indemnización por las lesiones que le produjo el accidente de tránsito, indicando que la situación financiera a raíz del suceso es muy precaria y no cuenta con recursos económicos para sufragar el pago del examen.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i*) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii*) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; *o, iii*) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

¹ El numeral 1^o del artículo 6^o del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede **contra particulares** cuando *“estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”*. Por lo cual, la jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del Sistema Financiero y las Aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, y ante su posición dominante, se encuentran los usuarios en estado de indefensión⁷.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁸.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es el eventual pago de una indemnización por incapacidad permanente, previo concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para lo cual debe sufragar los honorarios correspondientes, y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reconocimiento de una indemnización consagrada en un seguro, indemnización que no se acreditó constituya su único ingreso como para afirmar que haya una vulneración a su mínimo vital si acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. *“(…) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”*.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁹:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Ahora, si bien se debe tener en cuenta que en un caso similar al que aquí ocupa al Despacho, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-400 de 2017 determinó la procedencia de la acción de tutela, allí se dejó sentada la debida salvedad de que ello era con ocasión a una circunstancia especial debido a la calidad de *sujeto de especial protección que tenía la actora*, situación que no es aplicable al presente caso, ya que el aquí tutelante no ostenta tal calidad o por lo menos, no se probó dentro del plenario, y no se avizora haberse afectado su mínimo vital ya que no allega pruebas de estar en una mala situación económica, por ello, no es a través de una acción de tutela que se puede llegar a solucionar la controversia, que resulta en últimas ser de índole indemnizatorio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JIMMY SNEIDER ARENAS TOLOZA** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días

⁹ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Cyg//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15c145cef02864f875057998aa7dec2aacc6b1114ca22e8a7ea4e73f2ffe585

Documento generado en 26/02/2021 02:04:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**